

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho del señor Juez el proceso Verbal - Pertenencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó prueba de la *notificación personal* de la parte demandada y al efecto allegó evidencias de envíos por correo físico. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 047**

**PROCESO:** VERBAL PERTENENCIA

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00160-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO PARRA GUZMÁN

**DEMANDADO:** En calidad de herederos determinados del señor JULIAN MOLINA: MARÍA FANERI, WESNER y HENRY MOLINA USMA y Herederos Indeterminados de Julián Molina y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allegó constancia de notificación de la parte demandada, frente a la que se realiza las siguientes observaciones:

En primer lugar, las evidencias aportadas, se observa, que la notificación se realizó mediante envío de correo físico y al efecto se indicó el término de traslado de la demanda y que la misma se realiza de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y además se aduce que se hace entrega de la demanda y sus anexos, y el auto admisorio de la misma; adicionalmente.

En segundo lugar, revisado el expediente se evidencia que los demandados no cuentan con dirección electrónica para efectuar la notificación personal por este medio conforme lo regla la ley 2213 de 2022 y es sólo por este medio que opera la notificación personal de manera directa.

En tercer lugar, y al optar por la notificación reglada en el Código General del Proceso en su artículo 291, la misma se debe surtir con el cumplimiento del trámite establecido allí.

Así pues, se observa que el apoderado en este caso, involucra la notificación reglada en el artículo 291 ibidem y a la vez la establecida en la Ley 2213 de 2022, puesto que en ese trámite (C.G.P) se deben seguir con las siguientes etapas:

- Envío de citación para notificación personal.
- De no presentarse dentro del término, envío de notificación por aviso.
- Todo ello, con la correspondiente copia cotejada y con el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 291 y siguientes ya referido.

En razón de ello, no se aceptará la notificación realizada por la parte actora y se reitera que la notificación reglada en ley 2213 de 2022, sólo es procedente en aquellos casos en el que el demandado cuente con dirección electrónica, en ese entendido, y cuando no se cuente con esta información o se opte por la notificación del artículo 291, la misma debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas en la norma procesal referida, y en ningún caso realizar una mixtura de las formas de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá nuevamente realizar la notificación personal de los demandados, dando cumplimiento en este caso a las reglas establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y en todo caso; todo lo anterior para evitar futuras nulidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11349c2078c64a8c682e2182b668d3102a1729f56c3fba98a27ac7d18f6dcd2**

Documento generado en 25/01/2023 04:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**